



---

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE VENEZUELA

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo de Cooperación entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América respecto de los usos civiles de la energía atómica, suscrito en Washington el 21 del julio de 1955, y el texto del Convenio de Cooperación entre los mismos Estados, del 8 de octubre de 1958, que deroga al primero. Igualmente, se adjuntan los Acuerdos entre ambas Partes y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de Salvaguardias en función de los dos instrumentos citados.
2. Estos instrumentos se notifican a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. — Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto de los usos civiles de la energía atómica. Suscrito en Washington el 21 de julio de 1955.**

Por cuanto el uso pacífico de la energía atómica encierra grandes promesas para toda la humanidad; y

Por cuanto el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean cooperar el uno con el otro para el desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica; y

Por cuanto está bien adelantado el diseño y desarrollo de diversos tipos de reactores para investigaciones (como se definen en el Artículo X de este acuerdo); y

Por cuanto los reactores de investigación son útiles para la producción de radioisótopos en cantidades para investigación, en la terapia médica y en numerosas otras actividades de investigación y al mismo tiempo son un medio para proporcionar valiosa experiencia y adiestramiento en la ciencia nuclear y la ingeniería útiles para el desarrollo de otros usos pacíficos de la energía atómica incluso la fuerza nuclear para civiles; y

Por cuanto el Gobierno de la República de Venezuela ha creado, según los Decretos Nos. 97 y 98 firma-

dos el 29 de abril de 1954, por el Coronel Marcos Pérez Jiménez, Presidente de Venezuela, el "Instituto de Neurología e Investigaciones Cerebrales", y desea ahora equipar el referido Instituto con un reactor médico y de investigaciones; y

Por cuanto el Gobierno de la República de Venezuela desea llevar a cabo un programa de investigaciones y desarrollo con miras a la realización de usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica y desea obtener ayuda del Gobierno de los Estados Unidos de América y de la industria de Estados Unidos con respecto a este programa; y

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por la Comisión de Energía Atómica de Estados Unidos (llamada de aquí en adelante la "Comisión"), desea ayudar al Gobierno de la República de Venezuela en el referido programa;

Las partes, por consiguiente, convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Sujeto a las limitaciones del Artículo V, las Partes Contratantes intercambiarán información en las siguientes materias:

- A. Diseño, construcción y operación de reactores de investigación y sus usos como útiles de investigación, desarrollo e ingeniería y en la terapia médica.
- B. Problemas de sanidad y seguridad en relación con el funcionamiento y uso de los reactores de investigación.
- C. El uso de isótopos radioactivos en investigaciones físicas y biológicas, la terapia médica, la agricultura y la industria.

## ARTICULO II

A. La Comisión arrendará al Gobierno de la República de Venezuela uranio enriquecido en el isótopo U-235, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en las presentes, conforme sea requerido como combustible inicial y de repuesto para el funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de la República de Venezuela, en consulta con la Comisión, decida construir y conforme se requiera para experimentos convenidos en relación con ellos. También, la Comisión arrendará al Gobierno de la República de Venezuela uranio enriquecido en el isótopo U-235, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el presente Acuerdo, que se requiera como combustible inicial y de repuesto para el funcionamiento de los reactores de investigación que el Gobierno de la República de Venezuela, pueda en consulta con la Comisión, decidir autorizar a construir y operar por individuos u organizaciones particulares bajo su jurisdicción, siempre que el Gobierno de la República de Venezuela conserve en todo momento suficiente control del material y del funcionamiento del reactor para permitir al Gobierno de la República de Venezuela cumplir con las disposiciones de este Acuerdo y las disposiciones aplicables del arreglo de arrendamiento.

B. La cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 transferido por la Comisión y en la custodia del Gobierno de la República de Venezuela, no excederá en ningún momento de seis (6) kilogramos de contenido U-235 de uranio enriquecido hasta un veinte por ciento (20%) de U-235, más la cantidad adicional que, en opinión de la Comisión, sea necesaria para permitir el funcionamiento eficiente y continuo del reactor o reactores mientras los elementos de combustible repuestos estén enfriándose radioactivamente en Venezuela o mientras los elementos de combustible estén en tránsito, siendo la intención de la Comisión el hacer posible la máxima utilidad de los seis (6) kilogramos del referido material.

C. Cuando cualesquiera elementos de combustible que contengan U-235 arrendados por la Comisión requieran reemplazo, serán devueltos a la Comisión y, excepto como pueda ser convenido, la forma y contenido de los elementos de combustible irradiado no serán alterados después de su retiro del reactor y antes de su entrega a la Comisión.

D. El arriendo del uranio enriquecido en el isótopo U-235 según este artículo, será al precio y en los términos y condiciones con respecto a embarque y entrega que sea convenido mutuamente y bajo las condiciones expuestas en los artículos VI y VII.

### ARTICULO III

Sujeto a la disponibilidad del abasto y según sea convenido mutuamente, la Comisión venderá o arrendará por los medios que considere apropiados al Gobierno de la República de Venezuela o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, los materiales para reactor, otros materiales nucleares especiales, que no sean obtenibles en el mercado comercial y que sean requeridos para la construcción y operación de los reactores de investigación en Venezuela. La venta o arriendo de dichos materiales será en los términos que puedan ser convenidos.

### ARTICULO IV

Se prevé que, como se dispone en este artículo, individuos y organizaciones particulares de los Estados Unidos podrán tratar directamente con el Gobierno de la República de Venezuela y con los individuos y organizaciones particulares que el Gobierno de la República de Venezuela pueda autorizar. Por consiguiente, con respecto a los asuntos de intercambio de información convenida, dispuestos en el Artículo I, el Gobierno de los Estados Unidos permitirá a personas bajo su jurisdicción que transfieran y exporten materiales, incluso equipo y

aparatos y presten servicio al Gobierno de la República de Venezuela y a las personas bajo su jurisdicción que sean autorizadas por el Gobierno de la República de Venezuela para recibir y poseer semejantes materiales y utilizar semejantes servicios, sujeto a:

A. Las limitaciones del artículo V.

B. Las leyes, reglamentos y requisitos de permiso aplicables del Gobierno de la República de Venezuela y del Gobierno de los Estados Unidos.

#### ARTICULO V

Ningunos datos restringidos serán comunicados bajo este Acuerdo y ningún material ni equipo ni aparatos serán traspasados y ningún servicio será prestado bajo este Acuerdo al Gobierno de la República de Venezuela ni a personas autorizadas bajo su jurisdicción si el traspaso de semejantes material o equipo y aparatos o la prestación de semejantes servicios implica la comunicación de Datos Restringidos.

#### ARTICULO VI

A. El Gobierno de la República de Venezuela conviene en mantener la precaución especial necesaria para asegurar que el uranio enriquecido en el isótopo U-235 arrendado de la Comisión será usado únicamente para el propósito convenido en conformidad con este Acuerdo y para asegurar la custodia segura de este material.

B. El Gobierno de la República de Venezuela conviene en mantener la precaución que sea necesaria para asegurar que todos los demás materiales para reactor, incluso equipo de aparatos adquiridos en los Estados Unidos conforme este Acuerdo por el Gobierno de la República de Venezuela o por personas autorizadas bajo su jurisdicción, sean usados únicamente para el diseño,

construcción y funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de la República de Venezuela decida construir y operar y para las investigaciones en conexión con los mismos, excepto como sea de otro modo convenido.

C. Con respecto a reactores de investigación construidos en conformidad con este Acuerdo, el Gobierno de la República de Venezuela conviene en llevar cuenta de los niveles de potencia de funcionamiento y consumo de combustibles de reactor y de presentar a la Comisión informes anuales sobre estas materias. Si la Comisión lo solicita, el Gobierno de la República de Venezuela permitirá a representantes de la Comisión observar de tiempo en tiempo la condición y uso de cualquier material arrendado y observar el funcionamiento del reactor en que es usado el material.

#### ARTICULO VII

##### *Garantías prescritas por la Ley de Energía Atómica de Estados Unidos de 1954*

El Gobierno de la República de Venezuela garantiza que:

A. Las precauciones dispuestas en el Artículo VI serán mantenidas.

B. Ningún material, incluso equipo y aparatos, traspasado al Gobierno de la República de Venezuela o personas autorizadas bajo su jurisdicción, en conformidad con este Acuerdo, por arriendo, venta, o de otra manera, será usado para armas atómicas ni para investigación sobre o desarrollo de armas atómicas ni para ningún otro fin militar y que ningún material semejante, incluso equipo y aparatos, será traspasado a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República de Venezuela excepto si la Comisión conviene en seme-

jante traspaso a otra nación y eso únicamente si, en opinión de la Comisión, dicho traspaso cae dentro del alcance de un acuerdo de cooperación entre los Estados Unidos y la otra nación.

#### ARTICULO VIII

Este Acuerdo entrará en vigor el 21 de julio de 1955, y permanecerá en vigor hasta el 20 de julio de 1960, ambos inclusive, y estará sujeto a renovación si es convenido mutuamente.

A la expiración de este Acuerdo o de una prórroga del mismo, el Gobierno de la República de Venezuela entregará a los Estados Unidos todos los elementos combustibles contentivos de combustible de reactor arrendados por la Comisión y cualquier otro material combustible arrendado por la Comisión. Dichos elementos de combustibles y dichos materiales de combustible serán entregados a la Comisión en un lugar de los Estados Unidos designado por la Comisión, a expensas del Gobierno de la República de Venezuela y dicha entrega será hecha con precauciones adecuadas contra los riesgos de radiación durante el tránsito.

#### ARTICULO IX

Las Partes tienen la esperanza que este Acuerdo inicial de Cooperación conduzca a la consideración de ulterior cooperación extendida al diseño, construcción y funcionamiento de reactores productores de fuerza. Por consiguiente, las Partes se consultarán de tiempo en tiempo sobre la posibilidad de un acuerdo de cooperación adicional referente a la producción de fuerza en Venezuela mediante la energía atómica.

#### ARTICULO X

A los propósitos de este Acuerdo:

A. "Comisión" significa la Comisión de Energía Ató-



mica de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

B. "Equipo y Aparatos" significa cualquier instrumento o aparato e incluye reactores de investigación, tal como se definen en el presente Acuerdo, y sus partes integrantes.

C. "Reactor de Investigación" significa un reactor diseñado para la producción de neutrones y otras radiaciones para fines generales de investigación y desarrollo, terapia médica, o adiestramiento en ciencia nuclear e ingeniería. El término no abarca reactores de fuerza, reactores para demostración de fuerza, ni reactores diseñados primordialmente para la producción de materiales nucleares especiales.

D. Los términos "Datos Restringidos", "arma atómica" y "material nuclear especial" son empleados en este Acuerdo como están definidos en la Ley de Energía Atómica de Estados Unidos de 1954.

EN FE DE LO CUAL, las Partes del presente Acuerdo lo han hecho ejecutar en conformidad con autorización debidamente constituida.

HECHO en Washington por duplicado hoy, día veinte y uno de julio de 1955.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

(Fdo.) *César González.*

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Fdo.) *Henry F. Holland.*

Sub-Secretario de Estado para Asuntos Interamericanos.

(Fdo.) *Lewis L. Strauss*

Presidente, Comisión de Energía Atómica de Estados Unidos.

## TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

### CONVENIO DE COOPERACION

#### ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

#### Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
CONCERNIENTE A LOS USOS CIVILES DE LA ENERGIA ATOMICA

POR CUANTO el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América firmaron el 21 de julio de 1955 un Convenio de Cooperación sobre los usos civiles de la energía atómica; y

POR CUANTO dicho Convenio afirma la esperanza de ambas Partes contratantes en sentido de que el Convenio inicial de Cooperación conduzca a la consideración de una más amplia cooperación relativa al diseño, construcción y funcionamiento de reactores productores de fuerza motriz; y

POR CUANTO el Gobierno de la República de Venezuela ha comunicado al Gobierno de los Estados Unidos de América su deseo de llevar a cabo un programa de desarrollo e investigación científica tendiente a los usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica, incluyendo el diseño, construcción y operación de reactores productores de fuerza motriz; y

POR CUANTO el Gobierno de los Estados Unidos de América desea cooperar con el Gobierno de la República de Venezuela en tal programa, según se estipula más adelante; y

POR CUANTO las Partes contratantes desean que el Convenio de Cooperación firmado el 21 de julio de 1955 sea sustituido por este otro Convenio que incluye nuevos campos de cooperación;

POR TANTO, las Partes contratantes acuerdan lo siguiente:

#### ARTICULO I

Para los fines de este Convenio:

(a) El término "Comisión de los Estados Unidos" significará la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

(b) Los términos "Equipos y dispositivos" y "equipo o dispositivo", significarán todo instrumento, aparato o instalación, e incluye cualquier instalación, con excepción de armas atómicas, capaz de utilizar o de producir material nuclear especial, así como las partes componentes de los mismos.

(c) El término "Persona" significará cualquier individuo, corporación, sociedad, firma, asociación, fideicomiso, sucesión, instituto público o privado, grupo, agencia o corporación gubernamental, pero no incluirá las Partes concurrentes a este Convenio.

(d) El término "Reactor" significará un aparato, que no sea un arma atómica, en el cual se mantenga una reacción de fisión en cadena, continua y autosustentada, por medio de la utilización del uranio, plutonio o torio o cualquier combinación de los mismos.

(e) El término "Datos Secretos" significará todo dato relacionado con (1) el diseño, manufactura o utilización de armas atómicas; (2) la producción de materiales nucleares especiales; o (3) el uso de material nuclear especial en la producción de energía, pero no incluirá datos que ya no sean considerados como "Datos Secretos" o que hayan sido retirados de tal categoría por la autoridad competente.

(f) El término "Arma Atómica" significará cualquier dispositivo que utilice energía atómica, con exclusión de los medios para transportar o impulsar tal dispositivo (en los casos que tales medios sean parte separada y divisible del dispositivo mismo) y cuyo objeto principal sea el de utilizarse como arma o para desarrollar un arma, un prototipo de arma o un dispositivo para probar armas.

(g) El término "Material Nuclear Especial" significará (1) plutonio, uranio enriquecido hasta tomar la forma de isótopo 233 o isótopo 235, y cualquier otro material que la Comisión de los Estados Unidos determine como material nuclear especial; o (2) cualquier otro material que, por enriquecimiento artificial, pueda tomar las formas anteriores.

(h) El término "Material básico" significará (1) uranio, torio o cualquier otro material que pueda ser clasificado como básico por cualquiera de las dos Partes contratantes; o (2) minerales metalíferos que contengan uno o más de los materiales anteriormente mencionados, y en la concentración que cualquiera de las dos Partes determine de tiempo en tiempo.

(i) El término "Partes" significará el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo la Comisión de los Estados Unidos en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América. El término "Partes" significará cualquiera de las dos partes anteriormente definida.

(j) El término "Reactor de Investigación" significará un reactor diseñado para el propósito de producir neutrones y otras formas de radia-

ción con el objeto de destinarlos a propósito de investigación general y desarrollo científico, terapéutica médica o entrenamiento en la ciencia o ingeniería nucleares. Este término no comprenderá los reactores de fuerza motriz, los reactores de fuerza motriz para demostración, o los reactores diseñados primordialmente para la producción de materiales nucleares especiales.

## ARTICULO II

A. Bajo el presente Convenio no se podrá divulgar "Datos Secretos" y no se podrá transferir materiales o equipo y dispositivos, así como tampoco se podrá prestar ningún servicio, si la transferencia de tales materiales o equipo y dispositivos, o la prestación de tales servicios involucra la divulgación de "Datos Secretos".

B. Las Partes se ayudarán mutuamente en el logro del uso de la energía atómica para fines pacíficos, de conformidad con las estipulaciones de este Convenio, la disponibilidad de personal y material, y las leyes, disposiciones y requisitos de licencia en vigor en sus respectivos países.

C. Este Convenio no requerirá el intercambio de ninguna información que las Partes contratantes no estén autorizadas a divulgar, sea porque tal información se considere propiedad privada o bien porque se haya recibido de otro gobierno.

## ARTICULO III

Conforme a las disposiciones del Artículo II, la Comisión de los Estados Unidos y el Gobierno de la República de Venezuela, canjearán información no clasificada como secreta, inclusive información sobre las materias que abajo se especifican, referente a la aplicación de la energía atómica para usos pacíficos, incluyendo las investigaciones y descubrimientos relacionados con tales usos, así como los problemas de salud y seguridad conexos:

(a) El desarrollo, diseño, construcción, funcionamiento y uso de reactores de investigación, reactores experimentales de energía, reactores de energía para fines de demostración y reactores generadores de energía;

(b) Problemas de salubridad y seguridad relacionados con el funcionamiento y uso de reactores de investigación, reactores experimentales de energía, reactores de energía para fines de demostración y reactores generadores de energía;

(c) El uso de isótopos radioactivos y radiación en investigaciones físicas y biológicas, la terapéutica, la agricultura y la industria.

## ARTICULO IV

La aplicación o el uso de cualquier información (incluyendo planos y especificaciones) o de cualesquiera materiales, equipos y dispositivos intercambiados o traspasados entre las Partes, lo serán bajo la exclusiva responsabilidad de la Parte que los reciba, y la otra Parte no garantizará la exactitud o integridad de tal información así como tampoco garantizará la adaptabilidad a determinado uso o aplicación, de tales informaciones, materiales, equipos y dispositivos.

## ARTICULO V

A. *Materiales para Investigaciones*

Los materiales de interés relativos a determinados proyectos de investigación de los usos pacíficos de la energía atómica, conforme a lo establecido en el Artículo III y con las limitaciones previstas en el Artículo II, entre los cuales se incluyen materiales básicos, materiales nucleares especiales, materiales derivados, otros radioisótopos e isótopos estables, serán intercambiados con fines de investigación en aquellas cantidades y bajo los términos y condiciones que se acuerden, cuando tales materiales no se encuentren disponibles comercialmente. En ningún caso, sin embargo, la cantidad de materiales nucleares especiales bajo el control de cualquiera de las Partes en razón de traspaso hecho conforme al presente Artículo, excederá, en ningún momento, de 100 gramos de U-235 contenido en uranio, 10 gramos de plutonio y 10 gramos de U-233.

B. *Instalaciones para la Investigación*

Con sujeción a las disposiciones del Artículo II y bajo los términos y condiciones que se acuerden, y hasta el límite que pueda acordarse, las instalaciones especializadas para investigación y para prueba de materiales de reactor que posean las Partes, estarán disponibles para su uso recíproco, tomando en cuenta las limitaciones de espacio, facilidades y personal convenientemente disponibles, cuando tales instalaciones no se encuentren disponibles comercialmente.

## ARTICULO VI

Queda previsto, según lo que se dispone en este Artículo, que individuos y organizaciones privadas, ya sea en la República de Venezuela o en los Estados Unidos de América, podrán negociar directamente con individuos y organizaciones privadas en otros países. Por consiguiente, respecto a las materias sobre las cuales se ha convenido en intercambiar o en canjear información, según se dispone en el Artículo III, a las personas bajo la jurisdicción del Gobierno de la República de Venezuela o del Gobierno de los Estados Unidos de América se les permitirá entrar en arreglos para traspasar y exportar materiales, incluyendo equipos y disposi-

tivos, así como para prestar servicios, al otro Gobierno y a las personas bajo su jurisdicción que estén autorizadas por el otro Gobierno para recibir y poseer tales materiales y utilizar tales servicios, con sujeción a:

(a) las limitaciones previstas en el Artículo II;

(b) las leyes, regulaciones y requisitos de licencia del Gobierno de la República de Venezuela y del Gobierno de los Estados Unidos de América, que sean aplicables.

#### ARTICULO VII

A. Durante la vigencia del presente Convenio, la Comisión de los Estados Unidos venderá o arrendará, según se convenga, al Gobierno de la República de Venezuela, para su utilización en reactores de investigación, y le venderá, según se convenga, para uso en reactores experimentales de energía, reactores de energía para fines de demostración y reactores generadores de energía, uranio enriquecido hasta un máximo de veinte por ciento (20%) en el isótopo U-235, salvo la disposición en contrario, en el párrafo C de este Artículo, en las cantidades que se convenga y de acuerdo con los términos, condiciones y fechas de entrega que se determinen en los contratos de venta o arrendamiento para aprovisionar de combustible determinados reactores de investigación, reactores experimentales de energía, reactores de energía para fines de demostración y reactores generadores de energía que el Gobierno de la República de Venezuela, en consulta con la Comisión de los Estados Unidos, resuelva construir o autorice a organizaciones privadas construir en la República de Venezuela, y según se requiera en los experimentos en conexión con los mismos. Sin embargo, queda acordado que la cantidad neta de cualquier uranio vendido o arrendado en virtud de este Artículo, durante la vigencia de este Convenio, no excederá de ochocientos (800) kilogramos de U-235, contenido en uranio. Esta cantidad neta será la cantidad bruta de U-235 contenido en uranio vendida o arrendada al Gobierno de la República de Venezuela durante la vigencia del presente Convenio menos la cantidad de U-235 contenido en uranio recuperable que se haya revendido o devuelto al Gobierno de los Estados Unidos de América durante la vigencia de este Convenio, o traspasado a cualquier otro país u organización internacional con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de América.

B. Dentro de las limitaciones contenidas en el párrafo A de este Artículo, la cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 traspasada por la Comisión de los Estados Unidos, de conformidad con el presente Artículo y bajo la custodia del Gobierno de la República de Venezuela, no excederá en ningún momento de la cantidad necesaria para cargar totalmente cada proyecto de reactor definido que el Gobierno de la República de Venezuela, o las personas bajo su jurisdicción, decidan construir y alimentar con combustible obtenido de los Estados Unidos de América, como se estipula aquí, más cualquier cantidad adicional, que, en concepto

de la Comisión de los Estados Unidos, sea necesaria para permitir el eficiente y continuo funcionamiento de tal reactor o reactores mientras se disminuye la radioactividad de los elementos combustibles reemplazados, o, conforme a las estipulaciones del párrafo E, tales elementos combustibles se someten a nuevo tratamiento en la República de Venezuela, o mientras están en tránsito, ya que la intención de la Comisión de los Estados Unidos es hacer posible el máximo aprovechamiento de los materiales así traspasados.

C. La Comisión de los Estados Unidos podrá, cuando así le sea solicitado y a su discreción, facilitar una porción del antedicho material nuclear especial, en forma de material enriquecido hasta un máximo de noventa por ciento (90%), para ser utilizado en un reactor de prueba de materiales, capaz de funcionar con una carga de combustible que no exceda de seis (6) kilogramos de U-235 contenido en uranio.

D. Queda entendido y convenido que aún cuando el Gobierno de la República de Venezuela podrá suministrar uranio enriquecido en el isótopo U-235 a los consumidores autorizados en la República de Venezuela, retendrá título de propiedad sobre cualquier uranio enriquecido en el isótopo U-235 que adquiera de la Comisión de los Estados Unidos, el cual título de propiedad mantendrá por lo menos hasta el momento en que los consumidores privados de los Estados Unidos de América sean autorizados para adquirir en los Estados Unidos de América título de propiedad del uranio enriquecido en el isótopo U-235.

E. Se conviene que cuando cualquier material básico o material nuclear especial recibido de los Estados Unidos de América requiera nuevo tratamiento, tal tratamiento se realizará, a discreción de la Comisión de los Estados Unidos, bien sea en sus propias instalaciones o en instalaciones aceptables para ella, en los términos y bajo las condiciones que se acordarán más tarde. Queda igualmente entendido, salvo que se convenga de otro modo, que la forma y el contenido de cualquier combustible irradiado no serán alterados después de ser extraído del reactor y antes de su entrega a la Comisión de los Estados Unidos o a quien ésta designe para su nuevo tratamiento.

F. Con respecto a cualquier material nuclear especial que no sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América, pero que sea producido en reactores que consuman combustibles obtenido de los Estados Unidos de América, y que resulte excesivo para el Gobierno de la República de Venezuela en cuanto a sus necesidades relacionadas con su programa de usos pacíficos de la energía atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá las siguientes prioridades:

(a) primera opción de compra de tal material a los precios que rijan en ese momento en los Estados Unidos de América para material

nuclear especial producido en reactores que usen combustibles provisto en virtud de contratos de cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América, y

(b) derecho de aprobar el traspaso de tal material a cualquier otra nación u organización internacional, en el caso de que la anterior opción de compra no se ejerza.

G. El material nuclear especial que se produzca en cualquier porción de combustible arrendado conforme a este Artículo como resultado de procedimiento de irradiación se acreditará a la cuenta del Gobierno de la República de Venezuela, y después del tratamiento, conforme al párrafo E de este Artículo, se devolverá al Gobierno de la República de Venezuela, traspasándose entonces al mencionado Gobierno el título de propiedad de dicho material, a menos que el Gobierno de los Estados Unidos de América ejerza la opción que por el presente se le concede para retener, con el crédito correspondiente a favor del Gobierno de la República de Venezuela, cualquier porción de tal material nuclear especial que sea en exceso de las necesidades del Gobierno de la República de Venezuela de ese material para su programa de utilización pacífica de la energía atómica.

H. Algunos de los materiales de energía atómica que el Gobierno de la República de Venezuela pueda solicitar que la Comisión de los Estados Unidos le proporcione de conformidad con este Convenio son perjudiciales a las personas y a la propiedad, a menos que se manejen cuidadosamente. Después de la entrega de estos materiales al Gobierno de la República de Venezuela, el Gobierno de la República de Venezuela asumirá toda responsabilidad, en cuanto atañe al Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo referente al manejo y uso seguros de tales materiales. En relación con todo material nuclear especial o elementos combustibles que la Comisión de los Estados Unidos arriende, en virtud del presente Convenio, al Gobierno de la República de Venezuela o a cualquier persona u organización particular bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República de Venezuela indemnizará y eximirá al Gobierno de los Estados Unidos de América de toda responsabilidad (inclusive reclamaciones de terceros) por todas y cualesquiera causas provenientes de la producción o fabricación, propiedad, arrendamiento, posesión y uso de dichos materiales nucleares especiales o elementos combustibles, después de su entrega, hecha por la Comisión de los Estados Unidos al Gobierno de la República de Venezuela o a cualquier persona u organización particular bajo su jurisdicción.

#### ARTICULO VIII

A medida que sea necesario y de la manera que se acuerde mutuamente en conexión con las materias del canje de información acordado, que se estipula en el Artículo III y conforme a las limitaciones establecidas en el Artículo II y bajo los términos y condiciones que se convenga mutuamente, se podrá hacer arreglos específicos entre las Partes, de vez en cuando para



el arrendamiento, o la venta y la compra de cantidades de material que no sea material nuclear especial, en cantidad mayor de la que se requiera para las investigaciones, cuando tal material no se pueda conseguir en el mercado.

#### ARTICULO IX

A. El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América hacen énfasis de su común interés de asegurar que cualquier material, equipo o dispositivo que se ponga a la disposición del Gobierno de la República de Venezuela en virtud de este Convenio, será utilizado exclusivamente para fines civiles.

B. Excepto en la extensión en que las medidas de seguridad previstas en este Convenio sean sustituidas por un acuerdo entre las Partes, como se estipula en el Artículo XI, por medidas de seguridad de la Agencia Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América, no obstante cualesquiera otras estipulaciones de este Convenio, tendrá los siguientes derechos:

1. Con el objeto de asegurarse de que el diseño y funcionamiento se destine a fines civiles y permitir la aplicación efectiva de las medidas de seguridad, podrá revisar el diseño de cualquier

(i) reactor y

(ii) demás equipo y dispositivos cuyo diseño la Comisión de los Estados Unidos juzgare importante para la aplicación efectiva de las medidas de seguridad,

que el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona bajo su jurisdicción pongan a la disposición del Gobierno de la República de Venezuela o de cualquier persona bajo su jurisdicción o que han de emplear, fabricar o tratar los siguientes materiales disponibles: material básico, material nuclear especial, material moderador u otro material determinado por la Comisión de los Estados Unidos;

2. Con referencia a cualquier material básico o material nuclear especial que el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona bajo su jurisdicción hubieren facilitado al Gobierno de la República de Venezuela o a cualquier persona bajo su jurisdicción y a cualquier material básico o material nuclear especial que se utilice, recobre o produzca como resultado del uso de cualesquiera de los siguientes materiales, equipos o dispositivos que se hubiesen facilitado:

(i) material básico, material nuclear especial, material moderador, u otro material designado por la Comisión de los Estados Unidos,

(ii) reactores,

(iii) cualquier otro equipo o dispositivo designado por la Comisión de los Estados Unidos como artículo que ha de ser facilitado, siempre que se apliquen las disposiciones del sub-párrafo B2,

(a) el derecho de exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones y solicitar y recibir informes para facilitar la contabilización de dichos materiales; y

(b) el derecho de exigir que cualesquiera materiales bajo custodia del Gobierno de la República de Venezuela o de cualquier persona bajo su jurisdicción, sea sometido a todas las medidas de seguridad estipuladas en este Artículo y a las garantías señaladas en el Artículo X;

6. El derecho de celebrar consultas con el Gobierno de la República de Venezuela en materias de seguridad y salubridad.

C. El Gobierno de la República de Venezuela se compromete a facilitar la aplicación de las medidas de seguridad y salubridad previstas en este Artículo.

#### ARTICULO X

El Gobierno de la República de Venezuela garantiza que:

(a) Mantendrá las medidas de seguridad previstas en el Artículo IX.

(b) Ningún material, incluyendo equipos y dispositivos, traspasados al Gobierno de la República de Venezuela o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, de conformidad con este Convenio, ya sea en virtud de arrendamiento, venta, o por cualquier otro medio, será utilizado para bombas atómicas o para investigación o desarrollo de armas atómicas o para cualesquiera otros fines militares. Igualmente garantiza el Gobierno de la República de Venezuela que ningún material, incluyendo equipos y dispositivos, serán traspasados a personas no autorizadas o que se encuentren fuera de su jurisdicción, excepto en los casos en que la Comisión de los Estados Unidos convenga en autorizar tal traspaso a otra nación u organización internacional y esto sólo cuando en la opinión de la Comisión de los Estados Unidos, dicho traspaso quede dentro de los límites de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos de América y la otra nación u organización internacional.

#### ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América afirman su interés común en la Agencia Internacional de Energía Atómica, y a tal fin:

(a) Las Partes se consultarán mutuamente, a solicitud de cualquiera de ellas, para determinar, en su caso, si desean modificar las estipulaciones del presente Convenio de Cooperación. En especial, las Partes se consultarán mutuamente con el fin de fijar en qué sentido y hasta qué punto desean hacer arreglos para que la Agencia Internacional de Energía Atómica se haga cargo de administrar las condiciones, inspecciones y medidas de seguridad, inclusive las referentes a normas de salud y de seguridad, requeridas por la Agencia en relación con la ayuda semejante que se preste a un país cooperador bajo los auspicios de la Agencia.

(b) En el caso de que las Partes no pudiesen llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas después de celebrar las consultas previstas en el sub-párrafo (a) de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación, dar por terminado el presente Convenio. En el caso de que el presente Convenio se dé por terminado, el Gobierno de la República de Venezuela devolverá a la Comisión de los Estados Unidos todos los materiales básicos y materiales nucleares especiales recibidos en virtud de este Convenio y que se encuentren en su poder o en poder de personas bajo su jurisdicción.

#### ARTICULO XII

A. El Convenio de Cooperación firmado el 21 de julio de 1955, quedará sustituido en su totalidad el día en que el presente Convenio entre en vigor.

B. El presente Convenio entrará en vigor el día en que cada uno de los Gobiernos reciba del otro Gobierno la notificación escrita de que ha cumplido con todas las formalidades legales y constitucionales para su vigencia, el cual permanecerá en vigor por un período de diez años.

EN FE DE LO CUAL, las Partes han resuelto concertar este Convenio en virtud de poderes debidamente conferidos al efecto.

HECHO en Washington, por duplicado, en los idiomas español e inglés, hoy día ocho de octubre de 1958.

IN WITNESS WHEREOF, the Parties hereto have caused this Agreement to be executed pursuant to duly constituted authority.

DONE at Washington, in duplicate, in the Spanish and English languages, this eighth day of October, 1958.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA:  
FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF VENEZUELA:

MARCOS FALCON BRICEÑO.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:  
FOR THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA:

R. R. RUBOTTOM.

JOHN A. Mc LANE.

**ACUERDO DE APLICACION DE SALVAGUARDIAS CONCERTADO  
ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA  
ATOMICA, EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**CONSIDERANDO** que el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América cooperan para la utilización de la energía atómica con fines civiles en virtud del Acuerdo de Cooperación de 8 de octubre de 1958 (2), en el que se estipula que el equipo,

(2) United Nations Treaty Series, Vol. 371, página 69.

los aparatos y los materiales proporcionados a Venezuela por los Estados Unidos se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos, para lo que se prevé la aplicación de un sistema de salvaguardias;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos juzgan conveniente que el Organismo administre dichas salvaguardias tan pronto como sea posible;

CONSIDERANDO que por su Estatuto y por las decisiones de su Junta de Gobernadores, el Organismo está ya en condiciones de aplicar salvaguardias de conformidad con los procedimientos prescritos en el documento de las salvaguardias y en el documento relativo a los inspectores;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos han reafirmado el deseo de que no utilicen con fines militares el equipo, los aparatos y los materiales proporcionados por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo de Cooperación, producidos mediante su empleo o que de otro modo estén sometidos a salvaguardias en virtud de dicho Acuerdo, y han pedido al Organismo que, en la medida en que haya establecido disposiciones apropiadas para ello, aplique salvaguardias a los materiales, al equipo y a las instalaciones cubiertos por el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo ha acogido favorablemente esta petición el 22 de septiembre de 1967;

El Organismo y los Gobiernos acuerdan lo siguiente:

## PARTE I

### *Definiciones*

Sección 1. Para los fines del presente Acuerdo:

- a) Por "Organismo" se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica.
- b) Por "Junta" se entiende la Junta de Gobernadores del Organismo.
- c) Por "Acuerdo de Cooperación" se entiende el Acuerdo de Cooperación para la utilización de la energía atómica con fines civiles concertado entre Venezuela y los Estados Unidos, que fue firmado el 8 de octubre de 1958.
- d) Por "documento relativo a los inspectores" se entiende el anexo del documento GC (V) INF-39 del Organismo, puesto en vigor por la Junta el 29 de junio de 1961.
- e) Por "inventario" se entiende cualquier a de las dos listas de materiales, equipo e instalaciones descritas en la Sección 10.
- f) Por "materiales nucleares" se entiende cualquier material básico o material fisionable especial conforme se definen en el Artículo XX del Estatuto del Organismo.

- g) Por "documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC-66 del Organismo, que la Junta aprobó el 28 de septiembre de 1965, incluido el Anexo donde figuran las disposiciones relativas a las plantas de regeneración, enunciadas en el documento GC (X) INF-86 del Organismo, que la Junta aprobó el 17 de junio de 1966.
- h) Por "Estados Unidos" se entiende el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- i) Por "Venezuela" se entiende el Gobierno de la República de Venezuela.

## PARTE II

### *Obligaciones de los Gobiernos y del Organismo*

Sección 2. Venezuela se compromete a no utilizar de modo que contribuya a fines militares ninguno de los materiales, equipo o instalaciones que figuren en el inventario correspondiente a Venezuela.

Sección 3.—Los Estados Unidos se comprometen a no utilizar de modo que contribuya a fines militares ninguno de los materiales fisionable especiales, equipo o instalaciones que figuren en el inventario correspondiente a los Estados Unidos.

Sección 4. El Organismo se compromete a aplicar su sistema de salvaguardias, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a los materiales, el equipo y las instalaciones mientras estén inscritos en los inventarios, a fin de impedir, en la medida de lo posible, que se utilicen de modo que contribuya a fines militares.

Sección 5. Venezuela y los Estados Unidos se comprometen a facilitar la aplicación de esas salvaguardias y a cooperar con el Organismo y entre sí para tal fin.

Sección 6. Los Estados Unidos aceptan que los derechos de aplicar salvaguardias al equipo, los aparatos y los materiales sujetos al Acuerdo de Cooperación, que les confiere el artículo IX de dicho Acuerdo, queden en suspenso respecto de los materiales, el equipo y las instalaciones incluidos en el inventario correspondiente a Venezuela. Queda entendido que el presente Acuerdo no modifica en absoluto los demás derechos y obligaciones recíprocos que correspondan a Venezuela y a los Estados Unidos de conformidad con el artículo IX y con otras disposiciones del Acuerdo de Cooperación, en particular los derechos y obligaciones que deriven del párrafo b) del artículo X.

Sección 7. Si el Organismo, con arreglo al apartado a) de la Sección 23, queda exonerado de las obligaciones que le competen conforme a la Sección 4, o si por cualquier otra razón la Junta determina que el Organismo no está en condiciones de asegurar que alguno de los materiales equipo o instalaciones inscritos en un inventario no sean utilizados

con fines militares, los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate se darán automáticamente de baja en dicho inventario hasta que la Junta determine que el Organismo está nuevamente en condiciones de aplicarles salvaguardias. Cuando, de conformidad con lo estipulado en esta Sección, algún material, equipo o instalación sea dado de bajo en el inventario correspondiente a uno de los dos Gobiernos, el Organismo podrá comunicar al otro Gobierno, si éste se lo pide, la información que posea acerca de tales materiales, equipo o instalaciones a fin de que dicho Gobierno pueda ejercer efectivamente los derechos que sobre ellos tuviere.

Sección 8. Venezuela y los Estados Unidos comunicarán lo antes posible al Organismo toda modificación del Acuerdo de Cooperación y toda notificación de denuncia presentada con respecto a dicho Acuerdo.

### PARTE III

#### *Inventarios y notificaciones*

##### Sección 9.

- a) Ambos Gobiernos prepararán y presentarán conjuntamente al Organismo tan pronto como sea posible una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, una lista inicial de todos los materiales, equipo e instalaciones sometidos a la jurisdicción de Venezuela y sujetos al Acuerdo de Cooperación. La aceptación de esa lista por el Organismo representará el establecimiento del inventario correspondiente a Venezuela, y el Organismo comenzará a aplicar salvaguardias a dichos materiales, equipo e instalaciones.
- b) A continuación, Venezuela y los Estados Unidos notificarán conjuntamente al Organismo:
  - i) Toda transferencia de materiales, equipo o instalaciones de los Estados Unidos a Venezuela efectuada en virtud del Acuerdo de Cooperación;
  - ii) Toda transferencia de Venezuela a los Estados Unidos de cualquier material fisionable especial inscrito en el inventario correspondiente a Venezuela conforme a la Sección 12;
  - iii) Cualesquiera otros materiales, equipo e instalaciones que, como consecuencia de las transferencias a que se refieren los anteriores incisos i) y ii), queden comprendidos dentro de la categoría descrita en los apartados b) o e) de la Sección 10.
- c) El Organismo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que reciba una notificación conjunta, comunicará a ambos Gobiernos:
  - i) O bien que los materiales, el equipo y las instalaciones a que se refiera la notificación conjunta quedan inscritos en

el inventario correspondiente, en la fecha de la comunicación;

- ii) O bien que el Organismo no puede aplicar salvaguardias a esos materiales, equipo o instalaciones, en cuyo caso podrá indicar, sin embargo, cuándo o en qué condiciones le será posible aplicarse salvaguardias si así lo descan los Gobiernos.

**Sección 10.** El Organismo preparará y llevará el inventario correspondiente a cada Gobierno, inventario que estará dividido en tres categorías:

- a) La categoría I del inventario correspondiente a Venezuela abarcará:
  - i) El equipo y las instalaciones transferidas a Venezuela;
  - ii) Los materiales transferidos a Venezuela o los materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias;
  - iii) Los materiales fisiónables especiales producidos en Venezuela, conforme se especifica en la Sección 12, o cualesquiera materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias;
  - iv) Los materiales nucleares distintos de los inscritos conforme a los anteriores incisos ii) o iii), que se traten o utilicen en cualesquiera de los materiales, equipo o instalaciones inscritos conforme a los anteriores incisos i), ii) o iii), o cualquier otro material sustitutivo correspondiente conforme al párrafo 25 ó al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias.
- b) La categoría II del inventario correspondiente a Venezuela abarcará:
  - i) Toda instalación mientras forme parte de ella cualquier equipo inscrito dentro de la categoría I del inventario correspondiente a Venezuela;
  - ii) Todo equipo o instalación mientras contenga, utilicen, elaboren o traten cualquiera de los materiales inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a Venezuela.
- c) La categoría III del inventario correspondiente a Venezuela abarcará cualesquiera materiales nucleares que normalmente estarán inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a Venezuela pero que no lo están debido:



- i) A haber quedado exentos de la aplicación de salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 21, 22 ó 23 del documento de las salvaguardias;
  - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de las salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 24 ó 25 del documento de las salvaguardias.
- d) La categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos abarcará:
- i) Los materiales fisionables especiales cuya transferencia desde Venezuela haya sido notificada al Organismo conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 9, o los materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 ó al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias;
  - ii) Los materiales fisionables especiales producidos en los Estados Unidos conforme se especifica en la Sección 12, o cualesquiera materiales sustitutivos correspondientes conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del documento de las salvaguardias.
- e) La categoría II del inventario correspondiente a los Estados Unidos abarcará todo equipo o instalación mientras contengan, utilicen, elaboren o traten cualquiera de los materiales inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos.
- f) La categoría III del inventario correspondiente a los Estados Unidos abarcará cualesquiera materiales que normalmente estarían inscritos en la categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos pero que no lo están debido:
- i) A haber quedado exentos de la aplicación de salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 21, 22 ó 23 del documento de las salvaguardias;
  - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de las salvaguardias conforme a las disposiciones de los párrafos 24 ó 25 del documento de las salvaguardias.

El Organismo enviará copias de ambos inventarios a los dos Gobiernos cada doce meses o cuando cualquiera de los dos Gobiernos lo pida en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

Sección 11. Las notificaciones conjuntas de los Gobiernos a que se refiere el inciso i) del apartado b) de la Sección 9 se enviarán normalmente al Organismo dentro de un plazo de dos semanas a contar desde la llegada a Venezuela de los materiales, el equipo y las instalaciones, con

la salvedad de que cuando se trate de envíos de materiales básicos en cantidades que no excedan de una tonelada métrica, dicho plazo de dos semanas no será de aplicación y bastará con informar al Organismo a intervalos que no excedan de tres meses. En todas las notificaciones que se hagan con arreglo a la Sección 9 se indicará en la medida que proceda, la composición nuclear y química de los materiales nucleares, la forma física y la cantidad de material, o el tipo y la capacidad del equipo o de las instalaciones de que se trate, así como la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario y las demás informaciones pertinentes. Los dos Gobiernos se comprometen, además, a notificar al Organismo con la mayor antelación posible toda transferencia de grandes cantidades de materiales nucleares o de equipo e instalaciones importantes.

**Sección 12.** En los informes que prepare con arreglo a las disposiciones del documento de las salvaguardias, cada Gobierno notificará al Organismo todos los materiales fisiónables especiales que durante el periodo que abarque el informe haya producido en los materiales, el equipo o las instalaciones descritos en el apartado a), el inciso i) del apartado b) y el apartado d) de la Sección 10, o mediante el empleo de esos materiales, equipo o instalaciones. Cuando el Organismo reciba la notificación, los materiales producidos se inscribirán en la categoría I del inventario, quedando entendido que se considerarán inscritos y, en consecuencia, sujetos a las salvaguardias del Organismo, desde el momento en que se produzca. El Organismo podrá verificar el cálculo de la cantidad de tales materiales; cuando proceda, el inventario se rectificará por acuerdo entre las Partes; hasta que éstas lleguen a un acuerdo definitivo se aplicarán los cálculos del Organismo.

**Sección 13.** Venezuela notificará al Organismo, por medio de los informes previstos en el documento de las salvaguardias, todos los materiales nucleares que hayan de inscribirse en la categoría I del inventario correspondiente a Venezuela de conformidad con el inciso iv) del apartado a) de la Sección 10. Una vez que el Organismo haya recibido la notificación, tales materiales nucleares se inscribirán en la categoría I del inventario, con la condición de que todo material así tratado o utilizado se considerará inscrito y, por tanto, estará sujeto a salvaguardias del Organismo desde el momento en que se trate o utilice.

**Sección 14.** Los dos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo la transferencia a los Estados Unidos de cualesquiera materiales, equipo o instalaciones inscritos en el inventario correspondiente a Venezuela. Una vez recibidos por los Estados Unidos:

- a) Los materiales descritos en el inciso ii) del apartado b) de la Sección 9 se pasarán del inventario correspondiente a Venezuela a la categoría I del inventario correspondiente a los Estados Unidos;
- b) Los demás materiales, equipo o instalaciones se darán de baja en el inventario.

**Sección 15.** Los dos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo toda transferencia de los materiales, el equipo o las instalaciones inscritos en la categoría I del inventario a un destinatario que no se encuentre bajo la jurisdicción de ninguno de los dos Gobiernos. Esos materiales, equipo o instalaciones podrán transferirse y, por consiguiente, ser dados de baja en el inventario, a condición de que:

- a) El Organismo haya adoptado las medidas necesarias para que los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate queden sometidos a sus salvaguardias;
- b) Los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate queden sometidos a salvaguardias que sean compatibles en general con las del Organismo y aceptadas por él.

**Sección 16.** Siempre que uno de los dos Gobiernos tenga intención de transferir material o equipo inscritos en la categoría I de su inventario a una instalación sometida a su jurisdicción, pero que el Organismo no haya previamente aceptado para su inscripción en el inventario correspondiente a ese Gobierno, toda notificación necesaria conforme al inciso iii) del apartado b) de la Sección 9 se comunicará al Organismo antes de efectuarse dicha transferencia. El Gobierno sólo podrá efectuar la transferencia a esa instalación después de que el Organismo haya aceptado tal notificación.

**Sección 17.** Las notificaciones a que se refieren las secciones 14, 15 y 16 se enviarán al Organismo a más tardar dos semanas antes de la transferencia de los materiales, el equipo o las instalaciones. El contenido de estas notificaciones se ajustará, en la medida que proceda, a las disposiciones de la Sección 11.

**Sección 18.** El Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 ó 23 del documento de las salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 24 ó 25 de dicho documento.

**Sección 19.** El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales, el equipo y las instalaciones que hayan sido dados de baja en un inventario de conformidad con lo establecido en el apartado b) de la Sección 14, o en la Sección 15. Los materiales nucleares distintos de los indicados en la frase anterior serán de baja en el inventario y la aplicación de salvaguardias del Organismo respecto de ellos cesará conforme se establece en el párrafo 26 del documento de las salvaguardias.

**Sección 20.** Los dos Gobiernos y el Organismo decidirán de común acuerdo las condiciones de exención, suspensión o cese de las salvaguardias relativas a materiales, equipo e instalaciones no comprendidos en las Secciones 18 y 19.

## PARTE IV

*Procedimientos de salvaguardia*

Sección 21. En la aplicación de salvaguardias el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del documento de las salvaguardias.

Sección 22. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el Organismo a los materiales, el equipo y las instalaciones inscritos en los inventarios serán los establecidos en el documento de las salvaguardias. El Organismo podrá convenir con cada Gobierno las disposiciones suplementarias necesarias para la observancia de esos procedimientos, que comprenderán las medidas precisas para la aplicación de salvaguardias a materiales y equipo no nucleares. El Organismo tendrá derecho a pedir que se le facilite la información a que se refiere el párrafo 41 del mencionado documento y a realizar las inspecciones previstas en sus párrafos 51 y 52.

Sección 23. Si la Junta determina que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno interesado para que remedie inmediatamente este incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno no adopta todas las medidas correctivas necesarias:

- a) El Organismo quedará exonerado de la obligación de aplicar salvaguardias conforme a la Sección 4 durante el tiempo que la Junta determine que el Organismo no puede aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo;
- b) La Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto.

El Organismo notificará inmediatamente a ambos Gobiernos las determinaciones de la Junta con arreglo a esta Sección.

## PARTE V

*Inspectores del Organismo*

Sección 24. Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 y 9, 10, 12 y 14 del documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho documento no se aplicará a ninguna de las instalaciones ni a ninguno de los materiales nucleares a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del documento de las salvaguardias en los Estados Unidos y en Venezuela se concertarán entre el Organismo y el Gobierno interesado antes de que las instalaciones o los materiales se inscriban en el inventario.

Sección 25. Venezuela aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo (3) a los inspectores de este último que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen.

Sección 26. Se aplicarán las disposiciones de la International Organizations Immunities Act (Ley sobre inmunities de las organizaciones internacionales) de los Estados Unidos (4) a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en dicho país en virtud del presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen.

## PARTE VI

### *Disposiciones financieras*

Sección 27. Cada Parte sufragará los gastos en que incurra en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a cada Gobierno los gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del documento relativo a los inspectores, en que los Gobiernos o personas sometidas a su jurisdicción haya incurrido por petición escrita del Organismo, siempre que antes de incurrir en el gasto el Gobierno comunique al Organismo que pedirá el reembolso. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que razonablemente puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

### Sección 28.

- a) Venezuela dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a sus nacionales.
- b) En el ejercicio de sus funciones dentro del territorio de los Estados Unidos y en virtud del presente Acuerdo, el Organismo y sus funcionarios se beneficiarán en la misma medida que los nacionales de los Estados Unidos de toda medida de protección en materia de responsabilidad civil que se establezca de conformidad con la Price-Anderson Act (Ley Price-Anderson), tales como los seguros u otras garantías de indemnización que dicha Ley pueda exigir respecto de los accidentes nucleares ocurridos en el territorio de los Estados Unidos.

(3) INFCIRC/9/Rev. 2.

(4) Statutes of the United States of America, Vol. 59, página 669 (Public Law 291, aprobada en 1945).

## PARTE VII

*Solución de controversias*

Sección 29. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes convienen en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.
- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los tres árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 30. En espera de que se resuelve definitivamente cualquier controversia, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a la Parte VI.

## PARTE VIII

*Enmienda, modificaciones, entrada en vigor y duración*

Sección 31. Las Partes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el documento de las salvaguardias o modificar el alcance del sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará, si los Gobiernos así lo piden, para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará, si los Gobiernos así lo piden, para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones.

Sección 32. El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de cada Gobierno.

Sección 33. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante el plazo de vigencia del Acuerdo de Cooperación y conforme éste sea prorrogado cuando proceda, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie antes notificándolo con seis meses de antelación a las demás Partes o por cualquier otro procedimiento que se convenga. Podrá prorrogarse por los otros períodos que las Partes convengan y cualquiera de ellas lo podrá denunciar notificándolo con seis meses de antelación a las demás Partes o por otro cualquier procedimiento que se convenga. No obstante, el presente Acuerdo permanecerá en vigor con respecto a los materiales nucleares mencionados en el inciso iii) del apartado a) y en el apartado d) de la Sección 10, hasta que el Organismo notifique a ambos Gobiernos que ha cesado de aplicar salvaguardias a tales materiales conforme a la Sección 10.

HECHO en Viena a los veintisiete días del mes de marzo de 1968, en tres ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica,

(firmado) *Sigvard Eklund.*

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

(firmado) *Luis Olavarría.*

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(firmado) *Verno B. Lewis.*